

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de julio de dos mil veintiuno

Mediante auto del 26 de junio de 2020 la **Superintendencia de Sociedades de Bogotá**, quien actualmente tramita el proceso de reorganización de *Qbica Constructores S.A.S.*, devolvió las diligencias al estimar que el presente asunto no se puede incorporar a la reorganización bajo las reglas del artículo 20 de la ley 1116, pues no es un proceso de naturaleza ejecutiva o de cobro.

Claramente en el auto aquí proferido el 5 de diciembre de 2019 se ordenó enviar las diligencias al juez de la reorganización bajo la égida del **canon 74 numeral 1 de la ley 1116**, jamás se dijo que era porque se tratase de un proceso de los previstos en el artículo 20 de la ley 1116.

Como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C – 527/13 y lo reiteró la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en las sentencias STC2595/16 y STC – 8881/17, bajo los principios de *universalidad, igualdad de acreedores, eficiencia, información y negociabilidad*, el juez del concurso es quien debe conocer de las **acciones revocatorias** sobre los negocios jurídicos del deudor en reorganización o en liquidación a los que alude el artículo 74 de la ley 1116, de una parte, porque el juez de la reorganización, que incluye también a la Superintendencia de Sociedades cuando está investido de jurisdicción, cuenta entre otras con las facultades y atribuciones del artículo 5 de la ley 1116, como las de “... **Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores** ...”. Las negrillas son mías.

Los referentes jurisprudenciales anteriormente expuestos claramente han señalado que es el juez de la reorganización, que también lo es la Superintendencia de Sociedades, quien debe conocer de las acciones revocatorias dentro del mismo proceso de reorganización porque la historia normativa en torno a esa materia lo que busca es *recuperar los bienes del deudor, recomponer su patrimonio y asegurar los fines propios del proceso* y la atención de los créditos bajo la premisa de la *igualdad de los acreedores*, de donde se ha concluido que la ley 1116 sobre la temática bajo estudio “... contempló fue un *«fuero de atracción»*, que es el acontecimiento que, con fines prácticos, opera por mandato legal para atribuir a un juez, desplazando a otros que serían los originalmente competentes, la potestad de conocer asuntos que ordinariamente corresponderían a otros administradores de justicia; lo propio con el fin de que el funcionario que asuma la insolvencia también avoque las acciones de que se viene hablando, pero llevando estas bajo la tramitación adjetiva que legalmente les corresponde y, aquella, por el específico curso que le ha de imprimir.”¹

De otra parte, bajo los principios inherentes a la reorganización, le asiste interés al juez de concurso – *o de la liquidación* – en la medida que es el primer llamado a asegurar la **recomposición del patrimonio del deudor**, lo que también se logra con las acciones revocatorias; en segundo lugar, es quien conoce de las causas que motivaron la insolvencia, ora la liquidación, y por tal razón cuenta con los elementos de juicio para determinar si se estructuran o no los supuestos de hecho de la revocación, amén que se permite y facilita la intervención en ese juicio por parte de todos los acreedores, a quienes sin hesitación alguna les asiste interés.

Finalmente, el propósito de las acciones de revocación es el de **recuperar bienes del deudor** para que hagan parte del acuerdo de reorganización, de paso, se evita que terceros acreedores puedan pagarse sin concurrir al proceso de reorganización o de liquidación, pues la acción revocatoria además es disuasoria al respecto por las adversas consecuencias que genera frente a los acreedores que obren en contravención de las reglas de la reorganización.

Luego, por terciar ahora un conflicto negativo de competencias y como el juez de la reorganización es el **Superintendente de Sociedades de Bogotá**, por mandato del artículo 139 del CGP en concordancia con el artículo 16 de la ley 270, se remitirán las diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para que se dirima el mismo.

¹ La cita corresponde a la sentencia STC2595/16.

Por lo anotado, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en el auto del 5 *de diciembre de 2019* y las aquí reiteradas, en consecuencia, proponer conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Enviar las diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para que se dirima el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bb98ebe4840416b19eed5990e599e4e808d6efe58a3919ac218a90e067d376**
Documento generado en 02/07/2021 04:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**